

JUNTA GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/JG/65/2018

Por el que se aprueba la *“Guía de aplicación de los lineamientos para el uso del lenguaje ciudadano e incluyente del Instituto Electoral del Estado de México”*.

La Junta General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Comisión: Comisión Temporal de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación para el Proceso Electoral 2017-2018.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

Guía: *“Guía de aplicación de los lineamientos para el uso del lenguaje ciudadano e incluyente del Instituto Electoral del Estado de México”*.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Junta General: Junta General del Instituto Electoral del Estado de México.

Lineamientos: *“Lineamientos para el uso del lenguaje ciudadano e incluyente del Instituto Electoral del Estado de México”*.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es).

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estévez
Lic. Anayeli Padilla Montes de Oca

Principios de Yogyakarta: Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

Unidad de Género: Unidad de Género y Erradicación de la Violencia del Instituto Electoral del Estado de México.

A N T E C E D E N T E S

1. Aprobación de los Lineamientos

En sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo IEEM/CG/51/2018 el Consejo General aprobó los Lineamientos.

En el Punto Tercero del Acuerdo de referencia, se indicó:

“La Unidad de Género tendrá un plazo de 90 días contados a partir de la expedición de los Lineamientos para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de los mismos.”

2. Propuesta de Guía

En fecha veintiocho de junio del año en curso, mediante tarjeta T/PCG/SP/69/18, la Presidencia del Consejo General remitió a la SE la propuesta de Guía, a efecto de que fuera sometida a consideración de esta Junta General para su aprobación definitiva, en su caso.

El presente Acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

I. COMPETENCIA:

Esta Junta General es competente para aprobar la Guía, en términos del párrafo tercero, del artículo 1, de la Constitución Federal, así como de la atribución genérica prevista en la fracción X, del artículo 193, del CEEM.

II. FUNDAMENTO:

Constitución Federal

El artículo 1, párrafo primero, señala que todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establece.

Los párrafos tercero y quinto del mismo artículo, establecen que:

- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 2, párrafos primero y segundo, señala que la Nación Mexicana es única e indivisible, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

El artículo 4, párrafo primero menciona que el varón y la mujer son iguales ante la ley.

Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), adoptada el 22 de noviembre de 1969, establece en sus artículos 1 y 24, la obligación de los Estados Parte de adoptar medidas para asegurar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estévez
Lic. Anayeli Padilla Montes de Oca

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, adoptada en noviembre de 1966, en la Parte I, artículo 1, numeral 1, establece que la discriminación racial denota toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, proclama la igualdad de hombres y mujeres y la obligación de los Estados Parte de adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la esfera del empleo.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "*Convención de Belém do Pará*", adoptada en 1994, consagra el derecho de las mujeres a ser valoradas sin patrones estereotipados de comportamiento basados en conceptos de inferioridad o de subordinación y obliga a los órganos públicos a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, adoptada en la Ciudad de Guatemala, Guatemala, el 6 de julio de 1999, señala en sus artículos 1, numeral 1, así como 3, numeral 1, lo siguiente:

- El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.
- Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias

para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado en 1989, en su artículo 30, numerales 1 y 2, señala que los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las cuestiones de educación, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del Convenio, entre otras, para tal fin, deberá recurrirse, si fuera necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

Principios de Yogyakarta

Los principios 2, inciso F; 16, inciso G; así como 25, incisos A, B y C, mencionan que los Estados parte llevarán a cabo las siguientes acciones:

- Adoptarán todas las medidas apropiadas, incluyendo programas de educación y capacitación, para alcanzar la eliminación de actitudes y prácticas prejuiciosas o discriminatorias basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquier orientación sexual, identidad de género o expresión de género.
- Adoptarán todas las medidas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana, sin discriminación ni castigos basados en la orientación sexual, la identidad de género de las y los estudiantes, o su expresión.
- Revisar y enmendar leyes, entre otras, para asegurar el pleno disfrute del derecho a participar en la vida y los asuntos públicos y políticos, incluyendo todos los niveles de las funciones públicas y el empleo en funciones públicas, entre otras, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género y con pleno respeto a la orientación sexual y la identidad de género de cada persona.
- Adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar los estereotipos y prejuicios referidos a la orientación sexual y la

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estévez
Lic. Anayeli Padilla Montes de Oca

identidad de género que impidan o restrinjan la participación en la vida pública.

- Garantizar el derecho de cada persona a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar, sin discriminación basada en su orientación sexual e identidad de género y con pleno respeto por estas.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

En términos del artículo 4, queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1 constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de la propia Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

El artículo 9, enlista diversas acciones que se consideran como discriminación.

El artículo 15 Ter, señala que las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

El artículo 15 Quáter, fracciones I, III, V y VI menciona que las medidas de nivelación incluyen, entre otros aspectos, los siguientes:

- Ajustes razonables en materia de accesibilidad física, de información y comunicaciones.
- Diseño y distribución de comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, libros de texto, licitaciones, entre otros, en formato braille o en lenguas indígenas.
- Uso de intérpretes y traductores de lenguas indígenas.
- La accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información.

De acuerdo al artículo 15 Octavus, párrafo primero, las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el

acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

El párrafo segundo, refiere que las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afro descendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

El artículo 3, menciona que todas las medidas que se deriven de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

El artículo 1, establece que la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.

El artículo 17, párrafo segundo, fracciones IX y XII, dispone que la Política Nacional que desarrolle el Ejecutivo Federal deberá considerar, entre otros, los siguientes lineamientos:

- La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales.
- Promover que, en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la Administración Pública Federal, así como

en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, se eliminen el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente.

El artículo 41, refiere que será objetivo de la Política Nacional la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres.

El artículo 42, fracción IV, menciona que, para efectos de lo previsto en el artículo 41, las autoridades correspondientes promoverán la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales.

Constitución Local

El artículo 5, párrafo primero, establece que en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en la Constitución Local y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

Asimismo, el párrafo quinto de dicho artículo, señala que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, bajo el principio de igualdad consagrado en este precepto, debe considerarse la equidad entre hombre y mujer, en los ámbitos de desarrollo humano primordiales como lo son el educativo, laboral, político, económico, social y en general, todos aquellos que dignifiquen a la persona, por consiguiente, las autoridades deben velar porque en los ordenamientos secundarios se prevean disposiciones que la garanticen.

CEEM

El artículo 168, párrafo primero, establece que el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El artículo 193, fracción X, menciona que son atribuciones de esta Junta General las demás que le confiera el CEEM, el Consejo General o su Presidente.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México

En el artículo 1, se prevé que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en toda la entidad, y tiene por objeto, entre otros, prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer las políticas y acciones gubernamentales para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, que garanticen el desarrollo integral de las mujeres.

El artículo 35, refiere que el Sistema Estatal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, se integrará por las y los representantes de diversas instituciones y dependencias, así como por los organismos autónomos, entre los que se encuentra el IEEM.

Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México

El artículo 1, señala que la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México es de orden público, interés social y de observancia general en la entidad, y tiene por objeto regular, proteger y garantizar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, mediante la eliminación de la discriminación, sea cual fuere su circunstancia o condición, en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, con el propósito de alcanzar una sociedad más democrática, justa, equitativa y solidaria.

El artículo 6, fracción VII, define a la equidad de género como el reconocimiento de condiciones y aspiraciones diferenciadas para lograr el ejercicio de iguales derechos y oportunidades para mujeres y hombres; asimismo, la implementación de mecanismos de justicia

distributiva, tales como las acciones afirmativas que aseguran el acceso y disfrute igualitario a bienes, recursos y decisiones.

El artículo 7, fracciones IV a la VII, señala que serán objetivos de la Política Estatal en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, que desarrollen las autoridades estatales y municipales, entre otros, los siguientes:

- Impulsar el uso de un lenguaje no sexista en los ámbitos público y privado.
- Implementar acciones de prevención y atención de prácticas que fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres.
- Implementar acciones afirmativas en el ámbito público y privado para garantizar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
- Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo.

El artículo 33, fracción VI, establece que, con el fin de promover y procurar la igualdad de trato y oportunidades de mujeres y hombres en el ámbito civil, las autoridades estatales y municipales, promoverán la utilización de un lenguaje con perspectiva de igualdad entre géneros, además de otras acciones.

Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México

En el artículo 1, se prescribe que las disposiciones de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México son de orden público, interés social y observancia general en la entidad, y tiene por objeto prevenir y eliminar toda forma de discriminación que se ejerza en contra de cualquier persona, para proteger el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales en los términos de los artículos 1 de la Constitución Federal, 5 de la Constitución Local, Tratados Internacionales en los que México es parte y de las leyes que de ellas emanan; así como promover condiciones de equidad e igualdad de oportunidades y de trato.

El artículo 5, párrafo primero, menciona que se entenderá por discriminación toda forma de preferencia, distinción, exclusión,

repudio, desprecio, incompreensión, rechazo o restricción que, basada en el origen étnico o nacional como el antisemitismo o cualquier otro tipo de segregación; sexo o género; edad; discapacidad; condición social o económica; condiciones de salud; embarazo; lengua; religión; opiniones; predilecciones de cualquier índole; estado civil o alguna otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos fundamentales en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades y de trato de las personas.

El párrafo segundo, menciona que también se entenderá como discriminación toda forma de xenofobias y por discriminación múltiple, a la situación específica en la que se encuentran las personas que al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos.

El artículo 7, dispone que queda prohibida en el Estado de México cualquier forma de discriminación que tenga por objeto impedir o anular a cualquier persona en el goce y el ejercicio de los derechos fundamentales a que se refiere el orden jurídico mexicano y protege la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México.

Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios

El artículo 54, párrafo tercero, señala que en las condiciones de trabajo queda prohibida toda discriminación por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias políticas, sexuales o estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De acuerdo al artículo 86, fracciones I y VII son derechos de los servidores públicos, entre otros, los siguientes:

- Ser tratados en forma atenta y respetuosa por sus superiores, iguales o subalternos.
- Ser respetado en su intimidad, integridad física, psicológica y sexual, sin discriminación por motivo de origen étnico o nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social,

condiciones de salud, religión, ideología, preferencia y orientación sexual, estado civil, embarazo, raza, idioma o color de piel.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

El artículo 11, primer párrafo, prevé que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Asimismo, el párrafo segundo menciona que los sujetos obligados buscarán en todo momento que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, traducción a lenguas indígenas, principalmente de aquellas con que se cuenta en el Estado de México.

Lineamientos

El artículo 12, determina que la Unidad de Género será la encargada de elaborar la Guía para la aplicación de los propios Lineamientos, así como de los Manuales, Programas y Cronogramas que resulten necesarios.

III. MOTIVACIÓN:

Como se refirió en el Antecedente 1, en el Punto Tercero del Acuerdo IEEM/CG/51/2018 se estableció que la Unidad de Género tendría un plazo de 90 días contados a partir de la expedición de los Lineamientos para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de los mismos, dicho artículo señala que la propia Unidad de Género será la encargada de elaborar la Guía para la aplicación de los Lineamientos, así como de los Manuales, Programas y Cronogramas que resulten necesarios.

Al respecto, la Presidencia del Consejo General solicitó someter a consideración de esta Junta General la propuesta de Guía.

Una vez que esta Junta General conoció la propuesta antes referida, se aprecia que la misma contiene lo siguiente:

Introducción.

Justificación.

Marco Jurídico.

A. Ámbito Internacional.

B. Ámbito Nacional.

C. Ámbito Estatal.

Lenguaje ciudadano.

¿Qué es el lenguaje ciudadano?

¿Cuál es la finalidad de utilizar lenguaje ciudadano?

¿Cómo construir documentos con lenguaje ciudadano?

Lenguaje incluyente.

¿Qué es el lenguaje incluyente?

¿Cuál es la finalidad de utilizar el lenguaje incluyente?

¿Cómo se construyen documentos con lenguaje incluyente?

Algunas reglas de lenguaje incluyente.

Referencias.

Asimismo, después de analizar la propuesta de mérito se advierte que la misma es una herramienta para la aplicación y uso de los Lineamientos que facilitará la comprensión de documentos públicos y a su vez orientará la elaboración de las comunicaciones oficiales, en lo relativo al lenguaje ciudadano e incluyente.

De igual forma, su aplicación promoverá las relaciones de respeto e igualdad e inclusión de grupos históricamente discriminados, tanto al interior como al exterior del IEEM, lo que ayudará a prevenir la discriminación que se pudiera dar por esta vía.

Derivado de lo anterior y con la finalidad de dar cumplimiento al Punto Tercero del Acuerdo antes referido, se estima procedente la aprobación de la Guía para su aplicación correspondiente.

Por lo fundado y motivado, se:

ACUERDA

PRIMERO. - Se aprueba la Guía, en términos del documento adjunto al presente Acuerdo y que forma parte del mismo, la cual

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estévez
Lic. Anayeli Padilla Montes de Oca

entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por esta Junta General.

SEGUNDO. - Hágase del conocimiento la Guía aprobada en el Punto Primero, de las Consejerías del Consejo General del personal del IEEM, así como al personal del IEEM por conducto de los Titulares de la Contraloría General, de las Direcciones y de las Unidades Administrativas, para los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, de los órganos desconcentrados del IEEM por conducto de la DO, siempre y cuando se encuentren en funciones.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de la Titular de la Unidad de Género, la aprobación del presente Acuerdo para que en su calidad de Secretaria Técnica de la misma, lo haga del conocimiento de sus integrantes, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las y los integrantes de la Junta General con derecho a voto presentes, en la Séptima Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el veintitrés de julio de dos mil dieciocho, firmándose de conformidad con lo establecido por el artículo 8º, fracción X, del Reglamento de Sesiones de la Junta General.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

A T E N T A M E N T E

**CONSEJERO PRESIDENTE
Y PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL**

**(Rúbrica)
LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**(Rúbrica)
MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
SECRETARIO EJECUTIVO**

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estévez
Lic. Anayeli Padilla Montes de Oca

**CONTINUACIÓN DE FIRMAS DEL ACUERDO IEEM/JG/65/2018 DENOMINADO:
POR EL QUE SE APRUEBA LA “GUÍA DE APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS
PARA EL USO DEL LENGUAJE CIUDADANO E INCLUYENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO”.**

DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN

DIRECTORA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

(Rúbrica)

LIC. VÍCTOR HUGO CÍNTORA VILCHIS

(Rúbrica)

MTRA. LILIANA MARTÍNEZ GARNICA

DIRECTORA DE PARTIDOS POLÍTICOS

(Rúbrica)

MTRA. ALMA PATRICIA BERNAL OCEGUERA